República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00868-00.
Liquidación De:
Marco Ernesto Salcedo Guzmán.

Por secretaría requiérase al liquidador *Cristian Francisco Serrato del Río*, nombrado en proveído de fecha 10 de diciembre de 2021 a efectos de que indique las razones del porqué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. **Adviértasele** que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Y la expedición de copias a la Superintendencia de Sociedades para que sea excluido de la lista. Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.

Envíese comunicación al correo indicado en el auto de nombramiento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf98423dc8fa24cd3f370821df872f03e5f28b754ad1f2788c895b03bd58ee**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00170-00.
GARANTÍA MOBILIARIA DE:
RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: EIDER SMIT PARRA LONDOÑO

Puesto que el actor no acreditó el diligenciamiento del oficio N°2276 del 21 de septiembre de 2020 (fl.51,Cd. Ppal.) tal como se ordenó en auto inmediatamente anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho tiene por **DESISTIDO** el trámite de aprehensión del vehículo de placas **USK377**.

Se ordena el levantamiento, de la orden de aprehensión del referido rodante. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9890767e2e2e21ef177bb8557e943da1f010a31f82229568e593725556c29b4**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00100-00.
EJECUTIVO DE: CENTRO COMERCIAL DEL LIBRO P.H.
CONTRA: MARCELA TORRES RAMÍREZ

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de fecha 28 octubre de 2021, esto es notificar al extremo demandado conforme con los artículos 291, 292 *Ejusdem*, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, y teniendo en cuenta que no se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89749e87943f1ca98f603ba50cc6babddd6d59f8b3a394acdc47fb9d723540a**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-0060-00.
EJECUTIVO DE: COVINOC S.A.
CONTRA: LUIS FERNANDO OSSA GIL

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 850 de 9 de marzo de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por **desistida** la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc037f9d01063c4a975b3a5afd481a323556cfc7c87de42324bfa0de7300133**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001362-00.
DIVISORIO DE: GLADYZ CONSTANZA CASTIBLANCO BELTRÁN
CONTRA: ORLANDO JÍMENEZ MONTEALEGRE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia adiada 22 de noviembre de 2021, donde se decretó la venta del bien objeto de división.

EL RECURSO

La recurrente indica que con la providencia en mención, el Despacho olvidó correr traslado al dictamen pericial aportado al plenario, rendido sobre el automotor objeto de la división, experticia con la que se aprecia el "valor del cupo" que "le da un mayor valor al vehículo".

La parte actora, descorrió el traslado de la vía recursiva, indicando, que:

> 1.- Me permito manifestar al despacho que NO es de buen recibo, lo aducido en el recurso presentado al despacho, en cuanto hace referencia al cupo del vehículo de placas SIS-617; pues si su señoría revisa la demanda, ni en los hechos, ni en las pretensiones, por ningún lado se hizo referencia al mencionado cupo, por lo que no se puede pretender reformar la demanda a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demándate. Ahora, como fue manifestado en la contestación de la demanda la aquí demandante, no probo que haya colocado ni una moneda para pagar el crédito del carro comprado desde año 2008 por mi prohijado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica

cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En este orden de ideas, tenemos, que de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del C. G. P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.",*

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye, que la reposición es un medio de impugnación autónomo en contra de los autos que dicte el Juez; que tiene su propia finalidad, esto es, dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo, es decir que se deje sin efecto una parte y la otra permanezca incólume.

Bajo este entendido, el despacho no estima que deba alterarse el auto impugnado, providencia dictada el pasado 22 de noviembre, pues allí no se resolvió sobre el avalúo del bien a dividir, ni tampoco, ha debido resolverse conforme a las normas que regulan el trámite divisorio.

Y si la gestora judicial aportó de manera prematura dicha valoración, el Despacho no debía resolver sobre la misma, pues a tono con el artículo 411 del C.G. del P., el avalúo de los bienes se efectúa, una vez decretada la venta, y no antes.

Siendo lo anterior así, se negará el recuro invocado, y como quiera que se advierte que la gestora judicial lo que pretende es el traslado del dictamen aportado, en proveído adicional se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., **RESUELVE**:

1.- UNICO: No reponer el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Del avalúo aportado (Folios 41 al 64), **córrase traslado** a la contraparte por el término legal, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **9c886b929440746529295f6ad4fd1556e7e5f968ba024712173230914bbba874**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001324-00.
DIVISORIO DE: MARITZA GÓMEZ BARAHONA
CONTRA: HELENA GÓMEZ BARAHONA

El anterior despacho comisorio N.° 012 debidamente diligenciado agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Por otra parte, el secuestre proceda a aportar las cuentas comprobadas de su administración rendidas mensualmente, conforme se consagró en la diligencia de secuestro realizada el pasado 29 de noviembre de 2021. Envíesele telegrama y/o notifíquesele por el medio más expedito. **Requiérase.**

Déjense las constancias del caso.

De otro lado, agréguese el avalúo aportado por la parte actora (Anexo 21), del mismo **córrase traslado** a su contraparte por el término legal, para lo que estime pertinente.

Respecto a los "gastos" que pone de presente la apoderada de la parte accionante, la memorialista estese a lo indicado en autos, pues sobre los mismos sólo se resolverá llegado el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4a15b714c82582e4225da2759d60a2e42ca2f08b853b54323d66b1a75a291**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001340-00.
EJECUTIVO DE: RF ENCORE S.A.S.
CONTRA: ILDEFONSO LIGARRETO MORENO

Vista la constancia secretarial que antecede, se rechaza la notificación personal efectuada a la parte ejecutada, como quiera que si bien se está realizando conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, las comunicaciones remitidas no se encuentran acorde con el articulado en cita, téngase en cuenta que este deberá indicar *"la notificación personal se entenderá realizada* ***una vez transcurridos dos días hábiles*** *siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación",* sin embargo, en las diligencias aportadas se confunde con lo establecido en el canon 291 del Código General del Proceso, lo que lleva a que la parte entre en confusión sobre lo comunicado.

Considerando lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de los cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar nuevamente la notificación personal conforme con lo establecido en el canon 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d570bd2008bf03958828a7b80b8bfd23f790fe5aacb8e0e631f658ed0724e**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001352-00.
EJECUTIVO DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: ANA SILVIA FORERO CAMPOS

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la Ejecutada Ana Silvia Forero Campos, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería jurídica al abogado Jesús David Antonio Peña Palacios como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder aportado a folio 50 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ba3a34fcebcfeb394ea33c783c09577c2e5af9d573cb3128818119b268292**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001168-00.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DE: ÁNGELA PARDO FLOREZ

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (oficio No. 2238 de fecha 5 de agosto de 2021), requiérase por última vez, a la Notaría 4ta de Bogotá. Para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho so pena de iniciar imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del CGP.

A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por Secretaría **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690af813c432479a06f5c73bfc1c49ffe55b0336eceb8e8a96129e6765b6945**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001150-00.
GARANTIA MOBILIARIA DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: ENNIR YADIR MATURANA COSSIO

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1°, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la **parte actora** para que acredite el diligenciamiento del oficio No.**3733** ordenado en auto del 20 de noviembre de 2019. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d761c788640bb6fc2f9e9cbeee99e1bb2f0ca03ee3ad197995eb4ad8627b25**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001054-00.
EJECUTIVO DE: SISTEMCOBRO S.A.S.
CONTRA: LUDY STELLA BUSTAMANTE CARREÑO

Previo a admitir las diligencias de notificación aportadas al tenor del artículo 291 del C.G.P., requiérase a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días, aporte copia del citatorio remitido con resultado positivo a la dirección Calle 8 A Bis No. 94-23 Casa 75, Barrio "El Tintal" de esta urbe.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b07e1340c9b1cabcd4086cf532d03a179222850c23c7e3fad223d054c7d07**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00896-00.
PERTENENCIA DE: LUZDEY LUNA BUSTAMANTE
CONTRA: JUAN CARLOS LUNA BUSTAMANTE

Como quiera que nuestros oficios Nos. 2787, 2788 y 2789 dirigidos a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** e **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**, siguen sin ser atendidos por dichas entidades, por secretaría **requiéraseles** nuevamente para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho so pena de iniciar las acciones respectivas (art. 44 del CGP). A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6149ad442dd63e75959802485a175acb3a981dc8be1e2448fbf3b3f2ddbbc**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-0968-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: DIEGO FERNANDO ALDANA PUERTA

Vista la solicitud obrante a anexo 11, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

Requerir a la parte solicitante de la aprehensión, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la radicación del oficio 2494 ante la autoridad destinataria, so pena de dar terminación al trámite por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8886a1db4a5cec1ff191151fe1f890c26ae620a54dc4f87cc788b1c48c12c8**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00460-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: ANDRES FABIAN CORTES

Vista la solicitud obrante a anexo 10, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

De otro lado se reconoce al abogado Yeferson David Melo Rojas como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido *(anexo 13).*

Finalmente, requiérase nuevamente a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio 1620 del 29 de mayo de 2019. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d35db91e791e63c4d5dcf939a3caa6f8976ad686144dbdbaf3b45e75a67e1**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00342-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: MAURICIO MENDOZA FORERO

A tono con lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, por secretaría requiérase por última vez al liquidador *Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez*, a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio encomendado, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. **Adviértasele** que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Y la expedición de copias a la Superintendencia de Sociedades para que sea excluido de la lista. Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.

Requiérase vía correo electrónico a la dirección: gabrielayalarodriguez@gmail.com.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec3237c1c59a29ce7569cb27142cd73f789e24627905341600b84e99b37c4f**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00292-00.
Ejecutivo: Marina Rodríguez Herrán
Contra: Andrea del Pilar Ortiz Parra.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0008 del 4 de febrero de 2020 (fl.21 Cd. Cautelas) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc45e852a715de56629aec02f7570464d696326a18ec97e54fbf81af8923329**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00232-00.
EJECUTIVO
DE: MARÍA MERY PEÑA AGATÓN
CONTRA: ESTRATEGIA Y POP LTDA Y OTROS

Previo a resolver sobre la terminación solicitada (Anexo 28) por requiérase al abogado de la parte actora, que en el término de 5 días, a allegue el escrito contentivo de la transacción y los términos en que la misma fue pactada. (Art.312 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671e574d752e1ae948bcefec70c869b945eb4193600f10834ebbaa29dc9d753**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-01200-00.
EJECUTIVO
DE: INDUPALMA LTDA.
CONTRA JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y O.

Vista la solicitud de suspensión (Anexo 25), el Juzgado no accede a ella, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2° articulo 161 del C.G. del P., al no provenir de todas las partes que intervienen en este asunto.

De otra parte, no se accede a la entrega de dineros, por cuanto la circunstancia puesta de presente en auto inmediatamente anterior, no ha variado, esto es, sigue existiendo un recurso de apelación concedido en el efecto Devolutivo.

Finalmente, atendiendo a lo solicitado mediante oficio N° 0155 del 25 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, dentro del proceso **20-011-31-05-001-2021-00331-00** que cursa en tal despacho; se dispone tomar nota del embargo de los remanentes, o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al acá ejecutante **INDUPALMA LTDA.** Por secretaría Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e2bd3f4bac7295a1799437bfa78c93e7afb048b1ef0c26ef9b48aaeabc2083**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-01170-00.
LIQUIDACIÓN
DE: CARLOS GUASCA AGUDELO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que anteceden (fls. 9-29), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Blanca Cecilia Buitrago Díaz y en su lugar se designa a **Camilo Andrés Albarrán Martínez** [1] de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquesele la anterior designación con las advertencias de la no aceptación del cargo.**

De otra parte, por secretaría requiérase a la parte accionante para que acredite la radicación del oficio No.**2809** de 30 de noviembre de 2021, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, para que informe el trato dado al referido oficio, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

[1] legal@siblatam.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e44813b49c264f76d9b4d923bb8c363e68a9e44fd7357fafdc193e144884e7**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-01156-00.
GARANTIA MOBILIARIA DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: OMAR FERNANDO ESTRADA.

De conformidad con el numeral 1°, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la **parte actora** para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en auto del 8 de junio de 2021. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la rspectiva actuación.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder otorgado por la entidad bancaria accionante al abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES. (Anexo 3).**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232f056024c8089ae1cb6a8e0604a8d93433f42fb855a80b3fc00db652f129c**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-01118-00.
GARANTIA MOBILIARIA DE: BANCOLOMBIA S.A. – Reintegra S.A.S. **(Cesionaria)**
CONTRA: JENNIE EVELINGH PÉREZ ORTEGA.

De conformidad con el numeral 1°, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la **parte ejecutante** para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en auto del 16 de junio de 2021. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d32fc6a95f2bf1d8ef22460adf96f87556dbc49f2c9dbb0a5ad47f5a61df65**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-0990-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS FINANCIAR
DEMANDADO: BRETT MAURICIO SUAZA GÓMEZ.

En atención a la petición de la parte actora, se ordena que por **secretaría** se emita la **CONSTANCIA** solicitada en los términos que contiene el escrito que antecede. **Remítase vía correo electrónico.**

De otro lado, líbrese comunicación dirigida al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición **ASEMGAS L.P.,** a efectos que indique las resultas del acuerdo de pago No.**00545. Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef4b5a7e1e8bc3f11877cea8a7c6cabd85f14dcf38d816d54bb68c37772acf**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., .

Rad. 11001-40-03-064-2018-01092-00.
PERTENENCIA
DE: MARÍA IRENE PRIETON MARTÍNEZ
CONTRA: MARÍA ELVIA BUITRAGO MARTÍNEZ

Como quiera aún no se cuenta con la respuesta a los oficios No. 2723 y 2724, dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, requiérase a la parte actora para que, en el término de 5 días, a efectos de imprimir trámite a este asunto, **acredite** el diligenciamiento de dichos oficios ante las mentadas entidades.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbf56b8d1bd57e3c0f69626fb8abdb0d0e4eee418ac143900c96695ee906343**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-00278-00.
EJECUTIVO DE: JAVIER DONATO SÁNCHEZ
CONTRA: JOSÉ ELIAS GONZÁLEZ MURCIA

El edicto aportado al plenario (Anexo 02), agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.

De conformidad con los incisos 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso por secretaria procédase a realizar el emplazamiento a través del **registro nacional de personas emplazadas** del señor José Elías González Murcia.

En virtud de lo anterior una vez se den los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso es decir se haya surtido la publicación en el Registros Nacional de Emplazados, se designará Curador *ad Litem* de conformidad con el numeral 7° del canon 48 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aadb0dbb567bc9fe65c4252369ea53cce0a8b86650f9fd9789349e349d5c1d**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00154-00.
Ejecutivo de: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Contra: Gina Paola Sierra Lara.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **f21d1ad131e19bef3d06bfe820cc0be2e1d94b4f569d18211214ecdf67340310**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-000152-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: MIGUEL ÁNGEL PAEZ GUERRERO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega contrato garantía mobiliaria, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el contrato en copia digital. (Numeral 6° del art. 82 del C.G. P)

2. Adjúntese, el contrato garantía mobiliaria y del pagaré en copia legible, como quiera que los aportados se encuentra borrosos.

3. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: - licencia de tránsito- (numeral 3° del art. 84 del C.G. P)

4. Manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002843f5af13b51982b4d56b2abdfbbd450b9ab204d90e07d289a6833d084df5**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00146-00.
Verbal de: LEONOR MORENO
Contra: JAIME GÓMEZ GIRALDO

Analizado el libelo aportado, y de acuerdo al artículo 26 num. 1°, la cuantía de este proceso es de $**40.000.000.oo**, es decir un proceso de mínima cuantía, y según el artículo 17, parágrafo, de estos procesos conocerá el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). Con lo anterior, este despacho dispone,

Primero- Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

Segundo- Remítase la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00150-00.
EJECUTIVO: ERIKA YOJANA PIÑEROS
CONTRA: JONATHAN HERRERA MELO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se INADMITE la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el instrumento base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste, y allegar las evidencias correspondientes (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e67acd920f0058cbda8c56ad2af450cc42313a4418a158af8986e71a3d510**

Documento generado en 22/03/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00148-00
PROCESO: Prueba extraprocesal –Interrogatorio de Parte-Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.
SOLICITANTE: LUZ DARY CASTAÑO CASTRILLON
ABSOLVENTE: MARITEL DEL NOGAL S.A.

Se **INADMITE** la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Manifieste en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

2. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal impetrada (artículo 184 del CGP), al mismo tiempo, **precísese** dicho aspecto en el poder a aportar.

3. Teniendo en cuenta que se pretende recaudar sendos documentos deberá, establecerse todos y cada uno de los periodos en que los mismos se hayan generado, prestando atención a los numerales 27, 31, 37, 51, 62, 64, 65, 66 y 85; en los cuales no se determinó las fechas en que se expidieron dichos documentos.

4. Acredítese, que los documentos y atestaciones, que se pretenden recaudar por la presente actuación, se solicitaron previamente a la entidad convocada. Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 173, en concordancia con el articulo 43 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c37cd247cad6e3b00be56220ea8ae82724f17177129a4e66feee9746c04bc3**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00568-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: HAROL STIVEN LOAIZA

Vista la solicitud obrante a anexo 09, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora. Secretaría anexe al expediente las evidencias arrimadas, que dan cuenta de que Moviaval se enteró de la terminación del mandato.

Requerir a la parte solicitante de la aprehensión, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 2485, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito de acuerdo con el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbc6bfd1d99f527d63d0608b47f6ffd75280fb3480f44c2e109d81100796412**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ebe88a98e7f4e45d23a11fb34e45cf8f29987d9343748a4386d72163c422c4**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00708-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: WALTER SANCHEZ CAPOTE

Vista la solicitud obrante a anexo 08, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora. Secretaría anexe al expediente las evidencias arrimadas, que dan cuenta de que Moviaval se encuentra enterada de la terminación del mandato.

Requerir a la parte solicitante de la aprehensión, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el diligenciamiento del Oficio 2883 de 2021, so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito en aplicación del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139a63c9f98fca627063bd5bb461cb221bb37b3289efd83b001460b263e99ce**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00786-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: GERSON GALLO QUINTERO

Vista la solicitud obrante a anexo 08, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora. Secretaría anexe al expediente las evidencias arrimadas, que dan cuenta de que Moviaval se encuentra enterada de la terminación del mandato.

Se ordena a secretaría expedir el oficio correspondiente, conforme al auto que libró la aprehensión.

Requerir a la parte solicitante de la aprehensión, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el diligenciamiento del oficio de aprehensión, so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito en aplicación del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52e7411bd76960e533e9cef82bce60f91672a78be93d461d604f768e9adaba**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00566-00.
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO: Ramiro Andrés Amaya Mora.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la Representante Legal y la apoderada de la parte actora *(anexo 17. Del Expediente Digital)*, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda.

En caso de existir remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

Una vez verificado lo anterior, y en caso de **no haberse atendido solicitud de remanentes, ENTRÉGUENSE** los títulos judiciales consignados para este proceso, a favor de la parte ejecutada. **Déjense las constancias pertinentes.**

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose del título Pagaré No.**2137594** que sirvió como base para la presente ejecución, los cuales, a tono con lo indicado en el escrito de solicitud de terminación reposa en las dependencias de la ejecutante, y será ésta quien deberá entregarlo al ejecutado,

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48412f1b3916d351a0d590c0bfcdfb29d5c674c44c02770269d2de55ca3b9eae**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00774-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO HUESO MARQUEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **26 de octubre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee90c7a4148a8b189630392c4b6efe390c891a61893bf9eabde4c35ad4256b**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00760-00.

PROCESO: Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: HUGO MARIO ROMERO MORENO
DEMANDADO: GLADYS CASTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **9 DE FEBRERO DE 2022,** atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico), conforme con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d7c31edb48ce811718bd79b2ada6abd4706b3ec3fcaa011562c9fb0ab15af2**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00850-00.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA YVET VARGAS ÁVILA

DEMANDADO: ANUNCIACIÓN BULLA TRIVIÑO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 09 de diciembre de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del termino concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad publica y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dc1bd9170aeefc4ae262d85a505c63b2d9bec6415a12f48c0243001f2193d**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00848-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO RIVERA FERRUCHO Y PATRICIA OLGAMENESES SACHICA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho.

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra LUIS ALBEIRO RIVERA FERRUCHO Y PATRICIA OLGAMENESES SACHICA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **132208490669**

1.1. Por **192.755.1105 UVR**, por concepto de capital acelerado. Y por los intereses de mora sobre dicha suma, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.2. Por **7.406.5762 UVR** por concepto de **13** cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 28 de octubre de **2020** al 28 octubre de **2021.**

Dichas cuotas de capital se encuentran discriminadas así:

NUMERO CUOTAS VENCIDAS	CUOTAS D/M/A	CAPITAL CUOTA EN UVR
1	28/10/2020	693.8306
2	28/11/2020	690.1588
3	28/12/2020	693.3980
4	28/01/2021	695.6525
5	28/02/2021	499.3986
6	28/03/2021	503.1920
7	28/04/2021	507.0133
8	28/05/2021	510.8624
9	28/06/2021	514.7392
10	28/07/2021	518.6474
11	28/08/2021	522.5834
12	28/09/2021	526.5507
13	28/10/2021	530.5493
TOTAL		7406.5762

1.3. Por los intereses de mora, sobre los montos de capital establecidos en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de vencimiento de cada cuota de acuerdo con la tabla anterior, y hasta que se verifique el pago para cada una de ellas.

Segundo- Sobre la condena en costas de ésta ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, que registra la matrícula inmobiliaria No. **50S-40678806.** Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Respectiva, para la inscripción del embargo, y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble. Advertir al registrador, que debe inscribir el embargo, así el demandado haya dejado de ser propietario del mismo (art. 468 del CGP). Ofíciese

Quinto- Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8° del Decreto 806 de 2020 o artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 C.G.P, término estos que se correrán en forma simultánea.

Sexto- Se reconoce a CARMENZA MONTOYA MEDINA como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fc8f59db16d8b37fa230cad162586295f8037d628df4e501ef618c26a08395**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00852-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIANA KATHERINE ORTEGA YÁÑEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELIANA KATHERINE ORTEGA YÁÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **90000083604:**

1.1. Por **2.460,06055 UVR** por concepto de **5** cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 21 de julio de 2021 al 12 noviembre de **2021.**

A continuación se presentan las cuotas discriminadas:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	**PRETENSIONES**	POR LA CANTIDAD DEL COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA CAUSADA EN UVR
12/JUL./2021	**1.**	605,21733
12/AGO./2021	**3.**	609,11132
12/SEP./2021	**5.**	613,03036
12/OCT./2021	**7.**	616,97462
12/NOV./2021	**9.**	620,94425
TOTALES		**2.460,06055**

1.2. Por **11.894,6092 UVR** por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de junio de 2012, al 12 de noviembre de 2021.

A continuación se discriminan los intereses de plazo y su fecha de causación:

PRETENSIONES	POR LA CANTIDAD DEL COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA CAUSADA EN UVR	POR EL VALOR DEL COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA CAUSADA EN PESOS	LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
2.	2.386,76	$687.029,36	DEL 13/JUN/21 AL 12/JUL/21
4.	2.382,87	$685.908,48	DEL 13/JUL/21 AL 12/AGO/21
6.	2.378,95	$684.780,38	DEL 13/AGO/21 AL 12/SEP/21
8.	2.375,00	$683.645,03	DEL 13/SEP/21 AL 12/OCT/21
10.	2.371,03	$682.502,37	DEL 13/OCT/21 AL 12/NOV/21
	11.894,6092	**$3.423.865,62**	

1.3. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital relacionadas en el numeral 1.1. desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota según las fechas allí señaladas, y hasta que se verifique el pago de cada una de ellas; réditos que deberán liquidarase a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que, en ningún caso se exceda la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de financiación de vivienda –distinta a interés social-.

1.4. Por **368.498,0021 UVR** por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1.4. desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago; réditos que deberán liquidarase a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que, en ningún caso se exceda la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de financiación de vivienda –distinta a interés social-.

Segundo- Sobre la condena en costas de esta ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, que registra la matrícula inmobiliaria No. **50N-20846973**. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Respectiva,

para la inscripción del embargo, y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. Ofíciese

Cuarto- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8° del Decreto 806 de 2020 o artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 C.G.P, término estos que se correrán en forma simultánea.

Quinto- Se reconoce a ARMANDO RODRÍGUEZ LOPEZ como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3ed714c99edb183bcb79da1d2d7239a5efb5c1df06d11a9aac0f69b786e81**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00136-00.
PROCESO: Ejecutivo contrato de leasing.
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Hypnotic L&J Ltda.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúense el acápite de hechos y pretensiones de la demanda a fin de que indique uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la ejecutada, indicando para cada uno de ellos su periodo de causación, su valor y su fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta para ello, la forma como se estipuló el pago de dichos cánones en el contrato de leasing aportado. Con base en lo anterior, adecúese, por separado, las fechas desde las cuáles pretende el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los cánones, teniendo además en cuenta, que dichos intereses se cobran desde el día siguiente al del incumplimiento del pago.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso, corrigiéndose lo relativo al valor de intereses solicitados (art. 82 del CGP).

3. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bc0a4f742e71de50ba79f35f327b227f6c9e817810200a4ea3eaf0e98d2206**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. No. 11001-40-03-038-2021-00924-00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER HERNAN WIESNER RODRIGUEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **HCO-250,** CHEVROLET-SONIC. Propiedad de JAVIER HERNAN WIESNER RODRIGUEZ

Segundo- Oficiar a la POLICÍA NACIOAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral SEGUNDO, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f801e4832570c4b4dff6ace68d15b9d3968ae93b64e569d629e7e5c2f1da8**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. . 11001-40-03-038-2021-00918-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER ROJAS MUÑOZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho.

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. y contra DANNY ALEXANDER ROJAS MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No **08003010164699**

1. $49.805.596 pesos m/cte. Correspondientes a capital acelerado, contenido en el titulo valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 c. de co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago

3. $3.042.406 pesos m/cte. Correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el literal "B" del capitulo de pretensiones, causadas entre el 5 de mayo de 2021 y el 5 de diciembre de 2021.

4. $5.938.188 por intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021, y el 5 de diciembre de 2021, a la tasa del 18.71% E.A.

5. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o 291/292 del CGP, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e35598ab2a2efca6547501bf51fb6d8aa34aaae0b88bb02a0f45d6f9460e957**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. . 11001-40-03-038-2021-00918-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER ROJAS MUÑOZ

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente:

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que en la actualidad el ejecutado posea, a cualquier título, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Limítese la medida a $88.179.285 pesos m/cte. Oficiese.

Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235baf840c04352661e0b38534adab6bcc618e794f526ce4b1687bb15a750b1d**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00908-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: JAIME SEGURA SANABRIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **25 de enero de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad publica y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228543d083f8df0fb0726000d0e54f72dd715888ee5de59fe3a915609297a41d**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. No. 11001-40-03-038-2021-00896-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID BLANCO PERALTA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **FOQ-787**, KIA-PICANTO. Propiedad de Juan David Blanco Peralta.

Segundo- Oficiar a la POLICÍA NACIOAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, esto es, en alguno de las direcciones señalados en el numeral segundo, del capítulo de PETICIONES, de la demanda presentada.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a **Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2afc9793e60a372bef371cc1efbb9f3ee80a7e3bd4d3971e0a1872527051b8d**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00892-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA LONDOÑO MONTOYA
DEMANDADO: AMPARO MILLARD

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **10 de diciembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad publica y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a247a14da4611c9ee87f87d34692ce0a4807d21b9f3299f5a934394246d26c**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., _____

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00888-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MORENO VILLAMIZAR DARIO y CAÑAS CASTRO ROSANA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho.

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** contra **DARIO MORENO VILLAMIZAR** y **ROSANA CAÑAS CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. **91299424**

1. $ 53.332.239,52 pesos m/cte. Correspondiente al capital insoluto contenido en el titulo valor en mención –sin incluir el capital de las cuotas en mora-

2. Por intereses moratorias a la tasa de intereses del 18,77%, sobre el capital mencionado en el numeral anterior. Desde la fecha de

presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago –siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida-.

3. $1.422.929.88 pesos m/cte. Correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas del 05 de julio de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, como se discriminan a continuación

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5 DE JULIO DE 2021	$ 350.508,40
2	5 DE AGOSTO DE 2021	$ 353.968,29
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	$ 357.462,33
4	5 DE OCTUBRE DE 2021	$ 360.990,86
	TOTAL	$ 1.422.929,88

4. Por intereses moratorias a la tasa de intereses del 18,77%, sobre los capitales mencionados en el numeral anterior –siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida-. Desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de cada cuota de capital.

5. $ 2.141.070,12 pesos m/cte. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondientes a las cuotas mencionadas en el numeral 3 de esta providencia.

6. Se **NIEGA** el mandamiento solicitado en cuanto a "seguros exigibles mensualmente", pues no se acreditó su pago por parte de la ejecutante, sin que sirva para el efecto la certificación que ésta misma expidió. En cualquier caso, a partir de la Escritura pública de hipoteca, cláusula octava, no se puede librar mandamiento por dicho concepto, porque allí no aparece ningún valor, liquido, ni liquidable, en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, así que no se cumplen los requisitos del art. 422 del C.G.P frente a tal punto.

Segundo- Sobre la condena en costas de ésta ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, que registra la matrícula inmobiliaria No. **50S-40628785.** Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Respectiva, para la inscripción del embargo, y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, advirtiéndole al Registrador que así

la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor del art. 468 del CGP. **Ofíciese**

Cuarto- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8° del Decreto 806 de 2020 o artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 C.G.P, término estos que se correrán en forma simultánea.

Quinto- Se reconoce a DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial del demandante, para los fines y efectos en el poder conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425662658a6e2a184a5175e73f33c6e60298b31b9694f2eec88df4b22e9e817**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003-038-2021-00880-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: MARLENY DELGADO CARVAJAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **10 de diciembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340672f67aa32f30bf4013299c68bcefef08d4890325a8f9f0515cdb5b022807**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00872-00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN Y GLORIA STELLA CALDERON ROA
DEMANDADO: MIRIAM INES RONCANCIO y PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

Primero- ADMITIR la presente demanda dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de menor cuantía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN Y GLORIA STELLA CALDERON ROA contra MIRIAM INES RONCANCIO y PERSONAS INDETERMINADAS

Segundo- Tramitar la referida demanda por el tramite verbal. Correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso.

Tercero- EMPLÁCESE a la demandada MIRIAM INES RONCANCIO en los términos del articulo 108 CGP y en armonía con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10°.

Cuarto- Se ordena el EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas en los términos previstos en el articulo 108 CGP concordante con el artículo 375 *ibidem,* instálese la valla en la forma y términos indicados en el articulo 375-7 CGP.

Quinto- DECRETAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. **50S-18535**. Oficiese de conformidad con el articulo 591 CGP, en concordancia con el numeral 6° del canon 375 *ibidem.*

Sexto- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo- Por secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado Hegel Serpa Moscote como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b57552266dcd72b475c1f6726b9bd6fdeae0dde51ed2ca964bdb5cfb61aeb**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00870-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÈ RICARDO MORCILLO JAEN

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **13 de diciembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b22a66a33a6ed938faa7e3e344b02d0c921912d5d9a900cb8a8b91cb3c551**

Documento generado en 22/03/2022 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00860-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho.

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** y contra **LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No **348946**

1. $**37.900.296** pesos m/cte. Correspondientes a capital contenido en el titulo valor mencionado.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (art. 884 c. de co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe su pago.

3. $**1.983.913** pesos m/cte. Correspondientes a intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

Segundo- Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o 291/292 del CGP, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a la abogada **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf7133069b4fe078d0b04458711880b4ad5305f3fc58d302d8ed1c628b5818**

Documento generado en 22/03/2022 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00860-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención del 30% del salario u honorarios, que devengue la demandada **LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ** como empleada, o prestadora de servicios, de **INISERVICE correo electrónico comercial@coopuniservice.com y** dirección **Diagonal 5H No. 47-93 de Bogotá D.C.** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **$59.826.313** pesos m/cte. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 9° del canon 593 ibídem

Segundo- Decretar el embargo y retención de los dineros que en la actualidad la ejecutada posea, a cualquier título, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Limítese la medida a **$59.826.313** pesos m/cte.

Tercero- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93d2a6e54c1048cd76553c24b0744251ea4397d604501553fc2f21a5de307e**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00144-00.
PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: DIANA MARIA MONCADA BARRETO

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GKG56E** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para determinar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los ***Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.*** [1]"

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»[2] *, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva*

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018
[2] Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. ***Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

"(...) ***Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"*** *5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso,* ***es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.
(...)
Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado ***foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado,*** *esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada"*[3].

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la **carrera 13 a este 49 39 Barrio Santillana**, del municipio de Soacha.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Soacha para lo de su competencia.

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**, de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GKG56E**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Soacha, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faaaf9d9cf85113487ecc211ad2b064e2c0b7a118f756f970800b3e98e0579a**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00140-00.
EJECUTIVO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-EACSA.
CONTRA: MANUEL FELIPE PESCADOR FORERO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital. Al mismo tiempo, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° Ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Firmado Por:
Juez

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3721f455d8f1956ce09bd96473b2c63f89294eb31bb70030bb6b28716d7521**

Documento generado en 22/03/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00138-00

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RICARDO ACERO CONTRERAS
DEMANDADO: PABLO EMILIO ARAQUE CELIS (q.e.p.d.)

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.- Aclárese el domicilio del extinto Pablo Emilio Araque Celis, atendiendo que en el acápite respectivo no se señaló.

2.- Aclare la acción que pretende incoar, toda vez que hace alusión a un incumplimiento de contrato de compraventa, dando estricta observancia a lo señalado en la normativa aplicable para dicha materia.

2.- Adecúense los hechos del libelo, e igualmente formúlense apropiadamente y de manera concisa, de modo que guarden relación exclusivamente al asunto de debate, sin menciones atinentes a circunstancias conexas a este pleito. Obsérvese que estamos frente a un proceso netamente declarativo. (Art. 82-4 CGP).

3.- Conforme con el numeral anterior, adecúense las pretensiones y asimismo formúlense apropiadamente y de manera concisa, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas

los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 Ejusdem).

4.- Reformúlese el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, no hace falta que se transcriban las normas allí citadas.

5.- Aclárese la calidad de herederos de del causante Pablo Emilio Araque Celis. Adjuntándose la prueba de dicha filiación.

6.- Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de cada uno de los accionados reportada en la demanda, es la que corresponde a éstos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

7-. Precisar la cuantía del asunto.

8-. Presentar la demanda en un solo escrito, debidamente integrada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a66eab8233c55b67ae95a45c812abe299ad080f4b2ea717280cb7794c3127**
Documento generado en 22/03/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00558-00.
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Gonzalo Brito Arboleda

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante el auto del 26 de enero hogaño, el Juzgado requirió equivocadamente a la parte actora a efectos que intentara la notificación de su contraparte al tenor de lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., lo cual no era procedente, por cuanto, la notificación aportada al plenario se cumplió bajo las directrices de lo reglado por el art. 8° del Dcto. 806 de 2020, como consta en el plenario (Anexo 9).

Así las cosas, se **deja sin valor ni efecto el auto adiado 26 de enero de 2022,** por lo considerado.

El mandatario de la parte actora, deberá estarse a lo aquí dispuesto en relación con su solicitud de aclaración del auto en cuestión.

Ahora, Vistas las diligencias de notifiacación remitidas a la dirección electrónica informada para el ejecutado **Gonzalo Brito Arboleda**, al correo: gricol3132621741@gmail.com, y dado que las mismas reúnen los requisitos legales y obra constancia de recibido de ésta *(anexo 09),* se tiene por notificado personalmente al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded2b65aff0e360ce557dd3c620902b95a6b161f069b878a932b196286ef257**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00460-00.
EJECUTIVO: BANCO POPULAR S.A.
CONTRA: FREDY ARNULFO FONSECA GARZÓN

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho *(anexo 23 expediente digital)* y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de $ **2.250.000,00.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f0794ffeff910dbd5ee12efb356559157f5f6b01f76c52bc5727fb1a972e5**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00450-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: JOHAN STIP GONZALEZ

Vista la solicitud obrante a anexo 10, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora. Secretaría anexe al expediente las evidencias arrimadas, que dan cuenta que el acreedor fue enterado de la terminación del mandato.

Requerir a la parte solicitante de la aprehensión, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio 2208 de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a321a85e02010c08461c8b31e7f3c0624d847213d1f2992fde35be6fca4f5ff**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00418-00.
Liquidación de: NAIME VAQUIRO ORTIZ

A tono con lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, por secretaría requiérase por **última vez** al liquidador *Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez,* a efectos de que ejerza las funciones del cargo aceptado en el plenario (Anexo 26), para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. **Adviértasele** que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Y la expedición de copias a la Superintendencia de Sociedades para que sea excluido de la lista. Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.

Requiérase vía correo electrónico a la dirección: gabrielayalarodriguez@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa198ccee5539254e34dfbe3e96f31b52acd11d75f63cec97aa5be6b374b5774**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00164-00.
EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA

Vista las diligencias de notificación remitidas a la dirección electrónica informada para el ejecutado **Pedro Antonio Cifuentes Orjuela,** al correo: pedrocifuentesorjuela@hotmail.com, y dado que las mismas reúnen los requisitos legales y obra constancia de recibido de ésta *(anexo 11),* se tiene por notificado al ejecutado del auto que libró orden de apremio de fecha 23 de abril de 2021.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84fcd7120a3acb5cef7fb63826712a2fbc418df0b254dbd534835173d63ad2d**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00150-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: DAVID ESCALANTE ROA

Vista la solicitud obrante a anexo 10, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora. Secretaría anexe al expediente las constancias del conocimiento de Moviaval acerca de la renuncia, que fueron arrimadas.

Requerir a la parte solicitante de la aprehensión, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1238 de 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en los términos del artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ecb3ec2fc4386f7b67abb116a0c6382cbf097a22c551fe2a8ac519ae8f977**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00612-00.
EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: MARÍA ISABEL CABRERA GARZÓN

Vistas las diligencias de notificación remitidas a la dirección electrónica informada para la ejecutada **María Isabel Cabrera Garzón**, al correo: isabel.cabrera053@gmail.com, y dado que las mismas reúnen los requisitos legales y obra constancia de recibido de ésta *(anexo 08)*, se tiene por notificada a la ejecutada del auto que libró orden de apremio de fecha 24 de septiembre de 2021.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d316827fc9c319c725e5de26298b31a8dd1ac6ec275b6a1b63aa29d1709b50fa**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00438-00.
LIQUIDACIÓN DE: RICARDO RIVERA ACOSTA

Atendiendo lo manifestado por el auxiliar Dayron Fabián Achury Calderón (Anexo 62), requiérasele por **última vez** para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial.

Indíquesele, de igual manera, que, para tomar posesión del cargo, sólo debe acercarse a la secretaría del Despacho. **Comuníquesele.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93f645f7b3956008f62d7970bcd50842ccfb714903ab28ddb36f0c12180193**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00378-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ OROZCO SUAREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JGIB S.A.S

Previo a resolver sobre la terminación solicitada (Anexo 09) se requiere a la abogada de la parte actora, a efectos que allegue el escrito contentivo de la transacción y los términos en que la misma fue pactada. (Art.312 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5063ae875c6f99217a34d1a5b1c6e0b9be4ebcd577574ba3d968bd50653849**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00338-00.
GARANTÍA MOBILIARIA: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: LUIS DAVID LARA MENDEZ

Vista la solicitud obrante a anexo 08, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora. Secretaría anexar la comunicación provniente de moviaval al expediente, y asi mismo, el correo dirigido al poderdante enterándole de la renuncia al mandato.

Requiérase a la accionante, para que en el término de 30 dias siguientes a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamento del Oficio no. 761 dirigido Policía Nacional, so pena de la terminación del trámite en aplicación del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d6bedd5585163e967d45dca34aa7272a1a38ee1e96e1c6d721b0fda158292**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00304-00.
EJECUTIVO: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: JHON FREDY VELOZA CAICEDO

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho *(anexo 12 expediente digital)* y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de $ **1.878.352,00.**

En firme este proveído vuelva el asunto al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114ad1f0b58da6a58faa3aa797a4199908e50c727d2a5905e99adf1ec8c072c**
Documento generado en 22/03/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00226-00.
LIQUIDACIÓN DE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 02), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor José Gregorio Esmeral Camacho y en su lugar se designa a **Camargo Micholson Luz Marina**[1] de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 12 de junio de 2016 (fl. 120 a 122).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

[1] luzmiasesores@gmail.com

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689cb344b0b2c44f24bf388494422b4317d948214e4bed6a6999de840a9b886**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica